

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-009-2022-00231-01
Accionante	PATRICIA AGUILAR CIFUENTES
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Tema	<i>Se confirma – Existe vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que no fue contestado dentro del término legal.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide sobre la impugnación presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)¹, contra la sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de petición, vulnerado por la parte accionada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicitó al juez de la República, el ordenar a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar CZVT DE CARTAGENA, de la ciudad de CARTAGENA, que en el término máximo de (48) cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de presentado el día 17 de junio de 2022.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición”.

3.2 Hechos⁴.

¹ Fols 29 – 32 Exp digital

² Fols 14 – 20 Exp digital

³ Fol. 3 Exp digital

⁴ Fols 1 Exp digital



Como sustento a sus pretensiones, la parte accionante expuso que el día 17 de junio de 2022, presentó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de la Virgen y Turístico de Cartagena solicitud de información respecto la Resolución N°0001, por medio de la cual se da la suspensión temporal y pérdida de la calidad del hogar de paso.

Manifestó que, desde la fecha de presentación de la solicitud e inclusive en otras oportunidades, concurrió al ICBF a fin de obtener una respuesta; sin embargo, han transcurrido 21 días sin que la entidad haya contestado la misma; circunstancia que, a su juicio, le ha perjudicado sus trámites de trabajo y estudio.

CONTESTACIÓN.

3.2.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Pese a haber sido notificado en debida forma⁵, la entidad accionada no rindió informe sobre la acción impetrada.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Patricia Aguilar Cifuentes, vulnerado por el **ICBF – CZVT de Cartagena**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR al ICBF – CZVT de Cartagena que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta sería, congruente y de fondo a la petición de 17 de junio de 2022, y la ponga en conocimiento de la parte actora, al buzón electrónico indicado en el escrito de tutela.

TERCERO NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito según lo ordenado en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991” (...)

En el estudio de la tutela, el A-quo señaló que, una vez presentada la acción, le fue notificada a las partes sobre su admisión, no obstante, el ICBF – CZVT se abstuvo de rendir informe.

Indicó que, se continuó la diligencia dando aplicabilidad al principio de presunción de veracidad establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a tener por cierto los hechos expuestos en el escrito

⁵ Fols. 12 – 13 Exp. Digital

⁶ Fols 14 – 20 Exp digital



13-001-33-33-009-2022-00231-01

de tutela, consistentes en que presentó la petición de información el 17 de junio de 2022, y que pasado el término legal de diez (10) días, la entidad no emitió la respuesta respectiva.

En ese sentido, el Juzgado emitió pronunciamiento de fondo, considerando necesario amparar el derecho pretendido; y, ordenando al ICBF – CZVT contestar de forma congruente y de fondo la solicitud recepcionada.

3.4. IMPUGNACIÓN⁷

En escrito enviado el 30 de agosto de 2022⁸, la señora Viviana del Rosario Rojas Molinares en calidad de Directora Regional Bolívar indicó que, el día veinticinco (25) agosto de dos mil (2022) fue contestada a través del Oficio N° 202235002000052401 la petición de la señora Patricia Aguilar Cifuentes, y remitida al correo electrónico patriciaac74@hotmail.com.

Agregó la parte, que en dicho escrito respondió de fondo y en su totalidad los dos puntos solicitados, además, anexó documentos que contenían la información requerida.

En razón a lo expuesto, solicitó revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar, negar el amparo solicitado, puesto que, a su juicio, no existe vulneración alguna al derecho de la actora.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁹, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en misma fecha¹⁰.

Por auto del 05 de septiembre de 2022 y notificado en la misma fecha¹¹, esta Corporación requirió de manera previa¹² a la señora Viviana del Rosario Rojas Molinares para que aportara los documentos que acreditan su calidad para actuar dentro del proceso de referencia. La señora antes mencionada mediante correo electrónico del 06 de septiembre de 2022¹³, al correo

⁷ Fols 29 – 32 Exp digital

⁸ Fol. 27 Exp. Digital

⁹ Fols 41 – 42 Exp digital

¹⁰ Fols 49 Exp digital

¹¹ Fol. 52 Exp. Digital

¹² Fol. 50 – 51 Exp. Digital

¹³ Fol. 80 Exp. Digital



13-001-33-33-009-2022-00231-01

desta06bol@notificacionesrj.gov.co, aportando varias resoluciones, entre ellas, la Resolución 1374 del 12 de marzo de 2021, donde la encargan de la Dirección regional del ICBF- Bolívar, y, las posteriores donde le prorrogan el encargo, inclusive la Resolución N°. 4175 del 31 de agosto de 2022, la cual le prorroga a partir del 11 de septiembre del presente año y por tres meses.

Posteriormente, se dispuso su admisión mediante proveído del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹⁴.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarreen nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿En el presente asunto, se cumplen con los requisitos de la procedencia de la acción de tutela?

De resolverse favorablemente el interrogante anterior, se entrará a examinar si:

¿Vulneró el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de la Virgen y Turístico de Cartagena el derecho de la actora, ante la falta de respuesta a la petición del 17 de junio de 2022, o si, por el contrario, cumplió con los presupuestos de satisfacción del derecho fundamental de petición?

¹⁴ Fols 83 Exp digital

5.3 Tesis de la Sala

La Sala **CONFIRMARÁ** el fallo de primera instancia, por estar demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, puesto que si bien, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de la Virgen y Turístico de Cartagena, dio respuesta a la solicitud elevada, concerniente al estado de la decisión sobre la Resolución N° 0001, por medio de la cual se resolvió suspender temporalmente y declarar la pérdida de la calidad el hogar sustituto que se encontraba a cargo de la actora; lo hizo cuando había fenecido el término de diez (10) días consagrado en la Ley 1755 de 2015, es decir, fuera de la oportunidad legal, inclusive con posterioridad al fallo del 24 de agosto de 2022, por lo que no satisfizo los presupuesto de efectividad del mentado derecho, y en cumplimiento a la providencia de primera instancia.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho de petición; y (iii) Caso concreto.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el

13-001-33-33-009-2022-00231-01

proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, salvo que se traten de peticiones de documentos y de información o de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, caso en el cual deberán contestarse dentro de los 10 y 30 días hábiles siguientes a su presentación, respectivamente; de no ser posible contestarlas o resolverlas en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere



13-001-33-33-009-2022-00231-01

que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución¹⁵.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó que:

"El derecho de petición, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado (...) La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Igualmente, la Corporación procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada."

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas."

"(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.



5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Captura de pantalla donde consta la petición realizada por la señora Patricia Aguilar Cifuentes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en fecha 17 de junio del 2022¹⁶.
- Oficio N° 202235002000052401 de fecha 25 de agosto de 2022, donde se evidencia contestación de parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al derecho de petición interpuesto por la actora¹⁷.
- Captura de pantalla donde se observa el envío de la contestación por parte del ICBF, al derecho de petición del presentado por la accionante, el día 26 de agosto de 2022¹⁸.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, la señora Patricia Aguilar Cifuentes presentó acción constitucional con la finalidad de obtener el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) - Centro Zonal de la Virgen y Turístico de Cartagena (CZVT), dado que, a su juicio, éste no dio respuesta a la petición del 17 de junio de 2022¹⁹, por medio de la cual solicitaba información sobre el estado de la Resolución N° 0001, que dispuso la suspensión temporal y la pérdida de la calidad de hogar sustituto a su cargo.

En sentencia del 24 de agosto de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena al resolver el *sub lite*, tuteló el derecho pretendido, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 teniendo por cierto los hechos por de la actora, toda vez que, el ICBF – CZVT, pese haber sido notificado en debida forma, guardó silencio.

La parte accionada presentó impugnación²⁰, alegando que el día 25 de agosto de 2022²¹ como respuesta a la petición, remitió al correo patriciaac74@hotmail.com el Oficio N° 202235002000052401, al igual que, los documentos que contenían la información. Consecuentemente, solicitó en su escrito, revocar el fallo de primera instancia, y a su vez, negar el amparo, ya

¹⁶ Fol. 5 Exp. Digital

¹⁷ Fol. 35 – 36 Exp. Digital

¹⁸ Fol. 33 – 34 y 37 – 38 Exp. Digital

¹⁹ Fol. 5 Exp. Digital

²⁰ Fol. 27 Exp. Digital

²¹ Fol. 29 – 32 Exp. Digital



13-001-33-33-009-2022-00231-01

que, según sus argumentos, no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

Bajo estos supuestos, le corresponde a la Sala estudiar si en el *sub lite* se cumplen o no con los requisitos generales de procedencia de la acción, y de ser así, determinar si se vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante.

- (i) Legitimación por activa: Está en cabeza de la señora Patricia Aguilar Cifuentes, por ser la persona natural que presentó la petición del 17 de junio de 2022, que dio origen a esta acción, y titular del derecho que se pretende.
- (ii) Legitimación por pasiva: La ostenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) - Centro Zonal de la Virgen y Turístico de Cartagena (CZVT), por ser la entidad receptora de la petición y encargada de suministrar información respecto de la Resolución N° 0001, mediante la cual se da la suspensión temporal y se pierde la calidad de hogar sustituto.
- (iii) Inmediatez: En el presente asunto, se evidencia que, la petición fue realizada el 17 de junio de 2022; igualmente se observa, que la acción fue presentada el 10 de agosto de 2022²², es decir, a menos de 2 meses siguientes a la presentación de la solicitud, de modo que, la tutela ha sido interpuesta dentro del término razonable (6 meses), contemplados por la jurisprudencia²³.
- (iv) Subsidiariedad: Se observa que, en el *sub examine* se discute la vulneración de un derecho fundamental como es el de petición consagrado en el artículo 23 del Constitución Política, por tal razón, al ser de dicha naturaleza, y no contar la actora con otros medios eficaces ni idóneos, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio, y no al juez ordinario. Por tal razón, estaría el primero facultado de conformidad con al artículo 86 de Carta Política para conocer y decidir de fondo sobre el presente asunto.

Precisado lo anterior, procede la Sala a resolver el problema jurídico, concerniente a determinar si en el presente caso, el ICBF - CZVT vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Patricia Aguilar Cifuentes, ante la falta de respuesta a la solicitud del 17 de junio de 2022; o si, por el contrario, la entidad cumplió con los presupuestos de satisfacción del derecho indicado.

²² Fol. 06 Exp. Digital

²³ Corte Constitucional. Sentencia T- 461 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo



13-001-33-33-009-2022-00231-01

Como se analizó en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, el derecho de petición se encuentra efectivamente protegido cuando la entidad brinda una respuesta pronta y oportuna, que resuelva de fondo el asunto sometido a consideración, y cuando la misma es puesta en conocimiento del peticionario, pues, en caso de faltar alguno de estos requisitos, se entenderá que el derecho está siendo vulnerado.

De acuerdo con lo aportado en el plenario, se encuentra debidamente demostrado que, la actora radicó en fecha 17 de junio 2022 ante el ICBF – CZVT derecho de petición²⁴, con la intención de conocer el estado de la Resolución N° 0001, mediante la cual se da la suspensión temporal y pérdida de la calidad de hogar sustituto.

Si bien está demostrado que, la entidad, en efecto, emitió respuesta congruente y de fondo al petitorio, el 25 de agosto de 2022 mediante Oficio N° 202235002000052401, en donde expresó que la decisión *“se encuentra en firme, y se están analizando las pruebas allegadas se encontraba en firme (...) que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se le dará traslado a usted de las pruebas allegadas dentro del procedimiento por el término de 15 días, para que se pronuncie y a su vez allegue las que desee hacer valer. (...) luego de pasados los 15 días del traslado de pruebas, se le notificara por el medio más expedito, a través de resolución debidamente motivada la decisión final respecto del cierre del hogar sustituto.; se evidencia que dicha respuesta fue notificada a la accionante el 26 de agosto del presente año, mediante correo electrónico²⁵, en el cual se hizo la remisión del oficio junto con otros documentos adjuntos, relacionados con el procedimiento administrativo sancionatorio del cierre de un hogar sustituto.*

Así pues, se tiene que, por tratarse de una solicitud de información, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) - Centro Zonal de la Virgen y Turístico de Cartagena (CZVT) contaba con el término de diez (10) días para pronunciarse al respecto, tal como lo contempla el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, los cuales empezaron a correr el 21 de junio de 2022 y vencieron el 06 de julio del mismo año.

Bajo ese entendido, se aprecia que solo con posterioridad al vencimiento del término legal de diez (10) días previstos para contestar las peticiones, e inclusive, después del proferimiento y notificación del fallo del 24 de agosto de 2022, la parte accionada dio respuesta a la petición, por lo que es dable concluir que la entidad no cumplió con el requisito de oportunidad que integra los presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

²⁴ Fol. 5 Exp. Digital

²⁵ Fol. 33 Exp Digital



13-001-33-33-009-2022-00231-01

En ese sentido, aclara esta Colegiatura que, no le asiste razón a la entidad accionada al sostener que dio respuesta a la actora el 25 de agosto de 2022, toda vez que dentro del plenario, se acreditó que la misma realmente fue enviada en fecha 26 de agosto de 2022²⁶, por lo que se reitera que la petición fue contestada después del plazo establecido (06 de julio de 2022), y con posterioridad a la adopción del fallo de primera instancia (24 de agosto de 2022).

Nótese que, el ICBF – CZVT dispuso de un plazo perentorio y razonable para responder la solicitud del 17 de junio de 2022, sin embargo, expidió y notificó la respuesta cuando dicho término se encontraba fenecido, ante lo cual, mal podría esta Sala tener por demostrada la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Patricia Aguilar Cifuentes, como lo pretende el impugnante, ni mucho menos se podría entender que se ha configurado un hecho superado, ya que, la petición debió ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna y congruente a lo solicitado, antes de que se emitiera un pronunciamiento por parte del A-quo; contrario a ello, quedó acreditado que la so solicitud fue contestada, después de haberse dictado la sentencia de tutela, es decir, en cumplimiento de una orden judicial.

Así las cosas, esta Sala **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia, por encontrar que la entidad tutelada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Patricia Aguilar Cifuentes, teniendo en cuenta que desconoció los parámetros establecidos en la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a las peticiones elevadas, por no haber dado respuesta a la solicitud recibida el 17 de junio de 2022, dentro del término legal dispuesto para el efecto.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2022), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

²⁶ Fol. 33 - 34 Exp. Digital



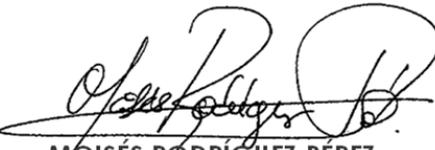
13-001-33-33-009-2022-00231-01

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 053 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ